

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **2835**

En auto No. 1196 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial ordeno seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, no obstante, este administrador de justicia avizoro, que en el plenario existen unas excepciones de mérito a las cuales no se le corrió traslado, a la parte demandante para que se pronunciara sobre ellas, por lo que es procedente realizar control de legalidad sobre este.

Vencida la ejecutoria del mismo, y realizando el control de rigor en el asunto, el auto que ordena seguir adelante no era procedente en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta que, el ejecutado había remitido al Despacho antes de confirmar las constancias de notificación personal, unas excepciones de mérito, a las cuales se les debió correr traslado a la parte demandante, en el auto del 25 de abril de 2022, que notificó por conducta concluyente al demandado, pues en principio lo que dio lugar a la notificación por conducta concluyente, fue la presentación del escrito de excepciones de mérito, luego, no es posible seguir adelante con la ejecución sin darle la oportunidad procesal a la parte demandante de pronunciarse sobre las excepciones de mérito ni mucho menos, desconocer el derecho a la defensa de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Dado a que esta decisión no fue objeto de recurso, es evidente al emitirse el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, que no era procedente en esta oportunidad, pues lo ajustado a derecho en este caso debido ser, tener por presentadas las excepciones de mérito de la parte demandada y correrle traslado de las excepciones a la parte demandante para que se pronunciara sobre ellas, por ende, no debía ordenarse seguir adelante la ejecución, sin haber agotado esta instancia. Por lo que este administrador de justicia considera pertinente dejar sin efectos el auto No. 1196 del del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtir el control de legalidad y correrle traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Para llegar a ese cometido, se tiene que acudir a la teoría del antiprocesalismo, frente al auto emitido, para continuar con el trámite normal de este proceso, a efectos de evitar nulidades dentro del proceso.

## TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO

Respecto de la mencionada figura cabe resaltar que si bien es cierto, en principio, el funcionario o funcionaria judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que **“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”** razón por la que, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** (CSJ, Sala de Casación Laboral, Auto AL3859-2017).

Al respecto debe recordarse que la H. Corte Constitucional, respecto a los errores involuntarios cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

*“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”<sup>1</sup>.*

Al unísono esa alta corporación ha manifestado que:

*“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...).”*

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria**. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...).*

*Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*fundada en que los **autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.** <antiprocesalismo>”<sup>2</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el órgano cimero de esta especialidad, ha determinado que:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.**”*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”<sup>3</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Descendiendo al caso, el auto objeto de control de legalidad, que ordenaba seguir adelante la ejecución, no era procedente, pues lo cierto es que, se debía primero aceptar las excepciones de mérito propuestas y correrle traslado a la parte demandante.

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en el No. 1196 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo la teoría adecuada para continuar con el trámite normal del proceso, comoquiera que esa providencia se encuentra ejecutoriada, no fue recurrida y no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto Interlocutorio No. 1196 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar, **correrle traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante** de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de fondo, que dentro del término legal presenta

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 del 2005.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de abril de 2012 M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

PROCESO: EJECUTIVO-KEY  
RAD: 2020-00365  
DTE: EVA GENID SÁNCHEZ  
DDO: MARCO JULIÁN HORMIGA JIMÉNEZ  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO AUTO y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, las conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto el artículo 443 numeral 2º del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE.**

Firmado Por:  
Pablo Alejandro Zuñiga Recalde  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a296b07a3980692d3cab03456f4227e0b49be75fe5a551fe747c41db0f6c2**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

Doctor

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : EVA GENID SANCHEZ  
DEMANDADO ; MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ  
RADICACION : 2020 00365 00

**GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.525.752** expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional **18249** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado del señor **MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ**, también mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.298.481** expedida en Popayán, conforme al poder que adjunto, en el proceso ejecutivo que ante su despacho adelanta contra mi mandante, la señora **EVA GENID SANCHEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número **27.297.036** expedida en La Unión (Nar.), por medio del presente escrito comparezco ante usted con todo acatamiento a proponer las siguientes excepciones de mérito:

#### **1.- COBRO DE INTERESES POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMITIDO**

Fundo esta excepción en los siguientes:

#### **HECHOS**

1.1.- Como es de conocimiento de la comunidad en general la señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS, es una comerciante exitosa, que obtiene jugosas ganancias, a través del préstamo de dinero bajo intereses que rebosan con creces los permitidos por la ley.

1.2.- A mediados del mes mayo de 2018, mi representado asediado por sus compromisos y acaso los de su familia (pues al igual que muchas familias en esta país tienen que supervivir con un ingreso similar a un salario mínimo), acudió por insinuación de algunos compañeros de la empresa en donde labora, Cedelca S.A. E.S.P., los que por su comentario, conocían la situación económica que afrontaba, a los servicios de la ejecutante, señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS (a quien con anterioridad no conocía), para solicitarle el "favor" de que le prestase la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2'600.000), súplica que no fue desatendida por la prestamista, quizá influenciada por la decidida recomendación e intervención de sus compañeros.

**Giovanni Hernando Cerón Sarria**  
**Abogado**  
**Universidad del Cauca**  
**Universidad de San Buenaventura**

1.3.- Efectivamente, el día 31 de mayo de 2018, la prestamista EVA GENID SÁNCHEZ MUTIS, entregó la suma requerida por mi mandante, esto es DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 2'600.000). Para garantizar la devolución del dinero, la ejecutante exigió la firma de una letra de cambio por el valor relacionado y, como contraprestación del favor reclamó el pago de intereses a la tasa del DIEZ POR CIENTO (10%) mensuales. Cabe anotar que este último convenio no se plasmó en el título valor, pues sobra advertir que los agiotistas no permiten ninguna evidencia que delate su proceder ilegal.

1.4.- Mi representado para no verse agobiado con el pago de unos intereses tan elevados, convino con la ejecutante que iba a cancelar más del valor mensual que por concepto de intereses de lo pactado, es así que en el lapso comprendido entre el 4 de julio de 2018 y el 6 de mayo de 2019, restituyó a la prestamista la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 3'485.000). Debe anotarse que los abonos o pagos, son anteriores a la fecha de vencimiento de la letra (31 de mayo de 2019), con lo que se demuestra plenamente que la ejecutante cobra intereses por encima de lo permitido y con mayores veras, pues el valor cancelado, ni siquiera disminuyó el capital que se pretende exigir a través del presente proceso. A continuación, hago el detalle de los pagos hechos a la prestamista, información extraída del cuaderno que juiciosamente y por fortuna consignó mi representado.

RELACION DE ABONOS				
2018	Día	Mes	Sub total	
	4	Jul.	\$	462000
	2	Sep	\$	538000
	5	Sep	\$	420000
	5	Oct	\$	402000
	5	Nov.	\$	384000
	5	Dic.	\$	366000
2019	10	Ene.	\$	342000
	30	Ene.	\$	81000
	5	Feb.	\$	200000
	5	Mar.	\$	100000
	5	Abr.	\$	100000
	6	May	\$	90000
TOTAL			\$	3'485.000

1.5.- La ejecutante nunca expidió recibo alguno por las sumas que a título de abonos recibía, tampoco mi mandante los exigió dado que las personas que lo recomendaron fueron insistentes en manifestarle que la prestamista EVA GENID SÁNCHEZ MUTIS, era una persona a carta cabal y de una honorabilidad de la que no podía ni debía desconfiar. Con todo, mi mandante como persona organizada y honesta, en presencia de la ejecutante efectuaba en un

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

cuaderno el detalle cronológico de la evolución del crédito y pagos, como respaldo personal de cumplimiento de su compromiso.

1.6.- Como podrá evidenciar el despacho, el ejecutado efectuó desde el 4 de julio/18 hasta 17 de marzo/20, abonos parciales a la obligación en cuantía total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$ 4'753.000), cantidad que si descontamos el capital (\$ 2'600.000), el resultado de dicha operación tendría que imputarse necesariamente a intereses (remuneratorios y moratorios), luego:

$$\text{\$ 4'753.000} - \text{\$ 2'600.000} = \text{\$ 2'153.000}$$

Ahora, si al anterior valor se suma lo que se pretende exigir en el presente proceso por dicho concepto, esto es, la suma de \$ 3'872.745.50, (ver liquidación anexa N° 1), pues en el libelo introductorio no se hace alusión a los abonos, entonces, los intereses (remuneratorios y moratorios), generados por la suma de \$ 2'600.000, son:

$$\text{\$ 2'153.000} + \text{\$ 3'872.745.50} = \text{\$ 6'025.745.50}$$

Cifra causada entre el 31 de mayo de 2018 y el 22 de febrero de 2021 (fecha de la liquidación)

cabe hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es realmente la tasa de interés que cobra la prestamista?;
- ¿La tasa exigida está plenamente autorizada por la Superfinanciera?

1.7.- El art. 884 del Código de Comercio, precisa las tasas de intereses permitidos en actividades desarrolladas por los prestamistas como el caso que nos ocupa y para tal efecto, estipula:

***“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.***  
(Negrilla, cursiva y subraya, fuera de texto).

Por su parte, ahondando en el tema, el art. 72 de la Ley 45 de 1990, contempla las sanciones que ocasiona el cobro de intereses por encima de los autorizados por la ley, al disponer:

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

***"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*** (Negrilla, cursiva y subraya, fuera de texto).

1.8.- Finalmente, cabe hacer la observación que, como todo agiotista, en la letra de cambio (base de recaudo ejecutivo), se dejó en blanco los espacios correspondientes a los intereses de plazo y mora, con lo cual, pretende demostrar una pulcritud indebida, pues, como se ha anticipado, no solo niega el cobro de intereses exorbitantes, sino también, que desconoce los abonos que de manera periódica se le entregaron, los que fueron suspendidos por efectos de la pandemia (covid-19). Nótese cuando se realizó el último pago o abono.

Son aplicables a esta excepción los arts.: 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, expresamente relacionados y que hacen alusión al cobro de intereses por encima de los autorizados por la ley.

## **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Fundo esta excepción en los siguientes:

### **HECHOS**

2.1.- Mi representado, no niega haber recibido la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 2'600.000), en la fecha que se indica en la demanda, sin embargo, dicha suma la devolvió a la prestamista en menos de un año, pues, como se expresó en uno de los hechos de la anterior excepción, entre el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de julio de 2018 y el 6 de mayo de 2019, había restituido a la prestamista la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 3'485.000).

Quiere decir lo anterior, que por concepto de intereses (DE PLAZO) había cubierto la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 885.000):

$$\text{\$ } 3'485.000 - \text{\$ } 2'600.000 = \text{\$ } 885.000.$$

Dicha cantidad está por encima del interés legal, contemplado para los de plazo a falta de convenio, que serán del SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL, luego tendremos:

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

$$\$ 2'600.000 \times 6\% = \$ 156.000$$

Entonces, mi poderdante, en el mero pago de intereses de plazo se sobrepasó en la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE. (\$ 729.000):

$$\$ 885.000 - \$ 156.000 = \$ 729.000.$$

2.2.- Con posterioridad al 6 de mayo de 2019, mi representado canceló a la prestamista la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 1'268.000), conforme al siguiente cronograma:

RELACION DE ABONOS				
2019	Día	Mes		Sub total
	04	Jun.	\$	250.000
	17	Jun.	\$	100.000
	16	Jul.	\$	70.000
	13	Ago.	\$	250.000
	16	Sep.	\$	78.000
	02	Oct.	\$	150.000
	06	Nov.	\$	70.000
	15	Dic.		60.000
2020	20	Ene.	\$	70.000
	17	Feb.	\$	80.000
	17	Mar.	\$	90.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$</b>	<b>1'268.000</b>

2.3.- Si se efectúa una liquidación a esta fecha, con el cobro de intereses de plazo y supuesta "mora", obviamente, haciendo el descuento de los abonos a **10 de enero de 2019** (ver liquidación adjunta N° 2), pues el sistema no permite continuar con error, la prestamista debía a esa fecha a mi representado la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 146.236.39), suma que se incrementa con los abonos posteriores efectuados por el resto del año 2019 y de tres (3) meses del año 2020.

2.4.- El art. 2313 del Código Civil, estipula que quien por error ha hecho un pago que no debía, tiene derecho para repetir lo pagado. El error surge cuando quien paga considera que el acreedor está obrando en derecho, caso que en el presente caso no se da, pues la agiotista se aprovechó de la necesidad del ejecutado no solo para obtener un provecho ilícito con el cobro de intereses usurarios, sino también, desconoce los valores que con mucho sacrificio y limitaciones le fueron cancelados.

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
 Abogado  
 Universidad del Cauca  
 Universidad de San Buenaventura

2.5.- Como se podrá evidenciar, a mi representado se está exigiendo una suma de dinero por concepto de una obligación que en justicia se halla plenamente satisfecha.

Son aplicables a esta excepción el arts. del 2313 y concordantes del Código Civil, que hacen alusión al pago de lo no debido y la facultad de repetición

**3.- PAGO:**

Fundo esta excepción en los siguientes:

**HECHOS:**

3.1.- Mi poderdante como se establecerá realizó desde la celebración del mutuo con la ejecutante, 19 pagos conforme a la relación que presento a continuación:

N°	Fecha de Pago			valor		Sub total	
	Día	Mes	Año				
01	04	Julio	2.018	\$	462.000	\$	462.000
02	02	Agosto	2.018	\$	538.000	\$	1'000.000
03	05	Septiembre	2.018	\$	420.000	\$	1'420.000
04	05	Octubre	2.018	\$	402.000	\$	1'822.000
05	06	Noviembre	2.018	\$	384.000	\$	2'206.000
06	05	Diciembre	2.018	\$	366.000	\$	2'572.000
07	10	Enero	2.019	\$	342.000	\$	2'914.000
08	30	Enero	2.019	\$	81.000	\$	2'995.000
09	05	Febrero	2.019	\$	200.000	\$	3'195.000
10	05	Marzo	2.019	\$	100.000	\$	3'295.000
11	05	Abril	2.019	\$	100.000	\$	3'395.000
12	06	Mayo	2.019	\$	90.000	\$	3'485.000
13	04	Junio	2.019	\$	250.000	\$	3'735.000
14	17	Junio	2.019	\$	100.000	\$	3'835.000
15	16	Julio	2.019	\$	70.000	\$	3'905.000
16	13	Agosto	2.019	\$	250.000	\$	4'155.000
17	16	Septiembre	2.019	\$	78.000	\$	4'233.000
18	02	Octubre	2.019	\$	150.000	\$	4'383.000
19	06	Noviembre	2.019	\$	70.000	\$	4'453.000
20	15	Diciembre	2.019	\$	60.000	\$	4'513.000
21	20	Enero	2.020	\$	70.000	\$	4'583.000
22	17	Febrero	2.020	\$	80.000	\$	4'663.000
23	17	Marzo	2.020	\$	90.000	\$	4'753.000
				<b>TOTAL</b>	\$		<b>4'753.000</b>

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

Aplicados los anteriores valores al crédito adquirido por mi mandante y efectuado el correspondiente descuento en cada una de las fechas que se hizo los abonos, el crédito se encuentra totalmente pagado.

3.2.- Esta excepción se complementa con las de **cobro de intereses por encima del máximo permitido** y **cobro de lo no debido**, pues guardan estrecha relación.

#### 4.- USURA.

4.1.- El art. 305 del Código Penal, estipula:

*"El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Y el inciso agrava la pena en casos como el que nos ocupa cuando dispone:

*"Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, le pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes."* (Negrilla, cursiva, y subraya fuera de texto).

Advirtiendo que no corresponde a la jurisdicción civil investigar hechos que pertenecen a la penal, con todo, es a la justicia colombiana a través de todos sus estamentos los que deben decididamente combatir el agio, el que sin escrúpulo corroe los estratos con menores ingresos de la población de este país. La usura en términos numéricos se causa, en nuestro medio, con el solo hecho de cobrar intereses superiores al TRES POR CIENTO (3%) mensual, ahora que decir, de aquellos préstamos que vulgarmente denominan "gota a gota", que no tienen escrúpulo en cobrar intereses al VEINTE POR CIENTO (20%), del valor prestado.

Nuestra legislación penal, igualmente dispone, que quien tenga conocimiento de la comisión de un delito o descubre que determinada conducta viola un precepto de derecho positivo está en obligación de denunciarlo, so pena, de incurrir en complicidad, entonces, demostrados los hechos puestos en conocimiento a través de las anteriores excepciones, es deber de su despacho dar aviso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que adelante la investigación criminal correspondiente.

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

**5.- TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, O LA DECLARAN EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIO.**

5.1.- Fundo lo anterior en el hecho de que, conforme a la ley, el juez que conoce de un pleito, si encuentra probada alguna excepción, no siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse con la contestación de la demanda (C.G. del P., art. 282), la declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el demandado de manera expresa.

Con base en lo anteriormente expuesto, formulo respetuosamente la siguiente:

**PETICIONES:**

**Primera:** Mediante sentencia definitiva, declare usted que, por estar probadas las excepciones propuestas, la obligación a cargo de mi representado y en favor de la ejecutante señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS, que consta en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, está extinguida, y, en consecuencia, disponga la cancelación de cualquier medida cautelar ordenada.

**Segunda:** En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2313 del C.C., declare que el ejecutado, señor MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, tiene derecho a la devolución de lo cancelado en exceso por cuenta del crédito que se reclama a través de esta demanda. Líquidese por secretaría.

**Tercera:** En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 884 del C. de Co., y 72 de la Ley 45 de 1990, impóngase a la ejecutante EVA GENID SANCHEZ MUTIS, las sanciones que las citadas normas contemplan. Líquidese por secretaría. declare que el ejecutado, señor MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, tiene derecho a la devolución de lo cancelado en exceso por cuenta del crédito que se reclama a través de esta demanda.

**Cuarta:** Oficiosamente disponga la investigación penal por el delito de usura una vez comprobada la comisión por parte de la señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **27.297.036** expedida en La Unión (Nariño).

**Quinta:** Condene al ejecutante al pago de las costas del proceso, dentro de las cuales se deberá incluir las agencias en derecho causadas por la gestión profesional.

**Sexta:** Condene al ejecutante en los perjuicios causados a mi representado, perjuicios que se determinarán y cuantificarán a continuación de la sentencia que los decrete.

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

**Séptima:** Igualmente, mande cesar la ejecución y ordene el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

I.- DOCUMENTAL APORTADA:

Sírvase tener como pruebas, los siguientes documentos:

- a) La letra de cambio por valor de \$ 2'600.000, con vencimiento el 31 de mayo de 2019, título de recaudo ejecutivo;
- b) Extractos: de la Notificación Personal de la demanda efectuada a través del correo de mi mandante el **día lunes 15 de febrero de 2021 a 4:51 p.m.**; y del reporte del proceso de la página Consulta de Proceso;
- c) Dos (2) folios que contiene los asientos de los abonos efectuados por el ejecutado a la ejecutante;
- d) Liquidación Anexo 1;
- e) Liquidación Anexo 2;

II.- TESTIMONIAL:

Sírvase, citar y hacer comparecer a las señoras:

**ELIANA ORDOÑEZ** (residente en la carrera 26 norte N° 26-175 Barrio Yanaconas de Popayán)

**ISABEL CABEZAS JIMENEZ** (residente en la calle 6 N° 14-11 Barrio Valencia de Popayán);  
y

**YAMILE ASTUDILLO PABON** (residente en la calle 15 N° 18-A-25 Barrio La Ladera de Popayán), mayores de edad, para que, bajo la gravedad del juramento, informen todo lo que conste con relación a los hechos de la demanda y de las excepciones aquí propuestas.

III.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y que comparezca, así sea por medio virtual, a la ejecutante, señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS, para que en audiencia conteste el interrogatorio que en el curso de la diligencia habré de formularle en relación con el crédito y veracidad de los abonos, para cuyo efecto solicito fije fecha y hora.

Giovanni Hernando Cerón Sarria  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Universidad de San Buenaventura

**ANEXO:**

Adjunto poder debidamente diligenciado.

**DIRECCIONES**

De mi mandante : calle 15 N° 18-A-25 Barrio La Ladera Popayán.  
Correo electrónico : **julianhormiga@hotmail.com**

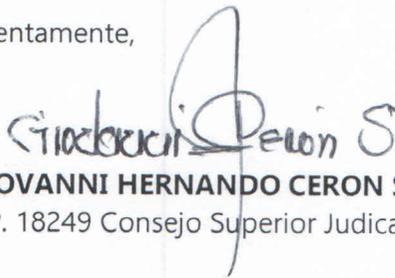
De las testigas : se indicó en el acápite de Medios de Prueba.

Mía : Cra. 11 N° 11-A-16 en Popayán  
Correo electrónico : **gices20101@hotmail.com**

**NOTIFICACIONES**

Tanto mi mandante como el suscrito, recibimos notificaciones personales a través de los correos electrónicos o las direcciones indicadas en el acápite que antecede.

Atentamente,



**GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**  
T.P. 18249 Consejo Superior Judicatura.

Popayán, febrero 26 de 2021.-